

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en
Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

EJERCICIO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA PSICOLOGÍA SOCIAL

ARTÍCULO 1º. - Es objeto de la presente Ley regular el ejercicio profesional de los trabajadores de la Psicología Social en todo el territorio de la nación argentina.

ARTÍCULO 2º: Serán considerados trabajadores profesionales de la Psicología Social quienes posean títulos de:

- a. Licenciado/a en Psicología Social;
- b. Técnico Superior en Psicología Social;
- c. Operador en Psicología Social;
- d. Asimismo, quedarán comprendidos quienes hayan obtenido o revalidado en la República Argentina títulos terciarios de nivel superior y/o universitarios vinculados a la Psicología Social, conforme al listado de resoluciones habilitantes citado en el Anexo de la presente ley, y que acrediten el cumplimiento de los requisitos de formación curricular avalados por el Ministerio de Educación de la Nación.

El reconocimiento efectuado por la presente ley no implicará equiparación automática de títulos, grados académicos, incumbencias profesionales, responsabilidades ni alcances de formación entre las distintas categorías mencionadas, las que conservarán su especificidad conforme a los respectivos planes de estudio, niveles de formación y marcos regulatorios aplicables.

ARTÍCULO 3º. - Las actividades profesionales que realicen los profesionales de quienes posean los títulos enumerados en el artículo 2º de la presente ley, quedan sujetas a las disposiciones de la presente en todo el territorio nacional, tanto en el ámbito privado como público de su ejercicio.

ARTÍCULO 4º. - El Poder Ejecutivo designará a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo Nacional designará la Autoridad de Aplicación de la presente ley dentro de los noventa (90) días contados desde su promulgación. La Autoridad de Aplicación funcionará en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, o del

organismo que en el futuro lo reemplace, pudiendo designarse a tales efectos una dependencia existente o crearse una específica conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 5°. - Las tareas y competencias de los trabajadores profesionales de la Psicología Social serán las siguientes:

- a. Operar en el campo de la interacción humana. Su labor apuesta a potenciar la acción y la producción creativa de las personas, reunidas en diferentes ámbitos microsociales: grupos, equipos, instituciones, organizaciones y comunidades.
- b. Realizar análisis situacionales, entendiendo por ello el diagnóstico de problemáticas sociales institucionales y/o grupales.
- c. Identificar, analizar e intervenir con metodología, técnicas y dispositivos apropiados para abordar problemáticas vinculares y comunicacionales en pos de promover estrategias de cambio social.
- d. Intervenir en ámbitos psicosociales, sociodinámicos, organizacionales y comunitarios, tanto en el sector público como en el privado.
- e. Integrar y coordinar equipos de trabajo unidisciplinarios, interdisciplinarios o transdisciplinarios.
- f. Intervenir en procesos de ayuda mutua, desarrollo de la solidaridad, participación ciudadana, toma de decisiones colectivas y trabajo en equipo.
- g. Articular vínculos de intercambio y cooperación interdisciplinaria con entidades e instituciones de educación, salud, cultura y tiempo libre.
- h. Planificar, evaluar y gestionar programas sociales, incluyendo la detección de necesidades poblacionales, el diseño de respuestas específicas y su evaluación continua en un proceso dinámico de retroalimentación.

ARTÍCULO 6°. - Todo profesional en la Psicología Social podrá ejercer su actividad autónoma en forma individual o integrando equipos de trabajo unidisciplinarios, interdisciplinarios o transdisciplinarios; en forma privada como así también en instituciones públicas y/o privadas que requieran sus servicios.

Las intervenciones previstas en la presente ley se desarrollarán en el ámbito grupal, institucional, organizacional y comunitario y no comprenderán el diagnóstico, tratamiento ni la psicoterapia de patologías de salud mental reservados a otras profesiones por su legislación específica.

ARTÍCULO 7°. - El ejercicio de la profesión reglamentada en la presente Ley solo se autoriza a aquellas personas que posean:

- a. Título Terciario de Nivel Superior otorgado por Institutos Superiores, cuyos planes de estudio sean reconocidos por las autoridades competentes a nivel nacional o provincial, de gestión pública o privada.
- b. Título o certificaciones de estudio emitidas por Universidades o Establecimientos extranjeros oficiales, que hayan sido revalidados en el país con intervención de las instituciones que otorgan los títulos de grado o de nivel superior considerados en la presente ley.
- c. Título otorgado por Universidades extranjeras que en virtud de tratados internacionales en vigencia haya sido habilitado por una Universidad de la República Argentina de las consignadas en el punto 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 8°. - El ejercicio profesional es de carácter personal e intransferible. Queda expresamente prohibido el préstamo, cesión o uso del título, firma o nombre profesional a terceros, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en la presente ley y en la legislación penal aplicable.

ARTÍCULO 9°. - De los derechos

Los profesionales, Técnico Superior, Operador y Licenciado en Psicología Social consignados en el art. 2° de la presente ley, gozarán de los siguientes derechos:

- a. Podrán ejercer su profesión de conformidad con lo establecido por la presente ley, asumiendo las responsabilidades acordes con la capacitación recibida y las incumbencias de sus títulos.
- b. Podrán efectuar interconsultas y derivaciones a otros profesionales de los diferentes ámbitos en los que se desempeñan cuando la naturaleza del problema así lo requiera.
- c. Podrán negarse a realizar o colaborar con la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que se ocupen de derivar la situación a otro profesional.
- d. Asociarse en asociaciones de profesionales y participar de la vida política de esas

instituciones.

- e. Acceder, cuando ejerzan en relación de dependencia, a condiciones que garanticen la actualización profesional continua prevista en el artículo siguiente.
- f. Percibir una remuneración justa y acorde a su formación y responsabilidad profesional.

ARTÍCULO 10. - Obligaciones.

Los profesionales consignados en el artículo 2° deberán:

- a. Capacitarse y perfeccionarse profesionalmente de manera continua para mantener la idoneidad en el ejercicio de su actividad.
- b. Cumplir con las directivas emanadas de los organismos del Estado municipal, provincial y/o nacional a cuya actividad estén profesionalmente vinculados.
- c. Denunciar ante la autoridad de aplicación el ejercicio ilegal de la profesión por parte de personas no habilitadas.
- d. Prestar colaboración técnico-profesional cuando sea requerida por organismos del Estado en situaciones de emergencia, catástrofes o crisis sociales.
- e. Guardar riguroso secreto profesional sobre cualquier hecho que les fuera comunicado en razón de su actividad, conforme a la legislación vigente en materia de protección de datos personales.
- f. Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando en todo momento la dignidad de la persona humana, sin discriminación de ningún tipo.
- g. Suscribir un código de ética profesional que será elaborado y aprobado por la Autoridad de Aplicación dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 11.- De las prohibiciones

Se prohíbe a los profesionales Técnico Superior, Operador y Licenciado en Psicología Social consignados en el art. 2° de la presente ley:

- Anunciar su actividad publicando falsos éxitos, estadísticas ficticias o datos inexactos o engañosos.
- Realizar, propiciar, inducir o colaborar en prácticas que signifiquen menoscabo a la dignidad humana o vulneración de derechos.
- Delegar en personal no habilitado funciones o atribuciones que sean privativas del ejercicio profesional regulado por la presente ley.

- Ejercer la profesión sin la matrícula vigente o con la matrícula suspendida o cancelada.
- Establecer relaciones de co-interesamiento económico u otras que comprometan la independencia de criterio en el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 12.- Para el ejercicio profesional, los interesados deberán inscribir previamente su título ante la Autoridad de Aplicación. Dicha autoridad otorgará la matrícula habilitante y extenderá la credencial correspondiente, la cual deberá ser exhibida ante quien lo requiera en el ejercicio de la profesión.

La matrícula tendrá una vigencia de tres (3) años y su renovación quedará sujeta al cumplimiento de los requisitos de actualización profesional que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 13.- La matriculación en el organismo competente, implicará para el mismo el ejercicio del cuidado y cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por esta ley.

La Autoridad de Aplicación deberá:

- a. Llevar un registro público y actualizado de los profesionales habilitados, suspendidos e inhabilitados para el ejercicio de la Psicología Social en el territorio nacional.
- b. Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.
- c. Sustanciar los procedimientos disciplinarios y aplicar las sanciones correspondientes ante incumplimientos, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa del profesional imputado.
- d. Dictar su reglamento interno y establecer los procedimientos para la inscripción, renovación y cancelación de matrículas.

ARTÍCULO 14.- Las sanciones aplicables a los profesionales que incurran en las prohibiciones previstas en la presente ley o en incumplimientos a sus obligaciones serán:

- Apercibimiento;
- Suspensión temporal de la matrícula, de hasta dos (2) años; •
Cancelación definitiva de la matrícula.

El procedimiento disciplinario garantizará el derecho de defensa y el debido proceso. Las resoluciones de la Autoridad de Aplicación serán recurribles ante la justicia contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 15.- Los institutos y escuelas profesionales inscriptos en la Dirección General de Cultura y Educación de la Nación implementarán procedimientos de revalidación de títulos para psicólogos sociales argentinos no incluidos en el artículo 2° al momento de la sanción de la presente ley. La Autoridad de Aplicación establecerá un

régimen transitorio de hasta cuatro (4) años para regularizar las situaciones preexistentes.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Juan Carlos Molina
Lorena Pokoik
Hilda Aguirre
Nancy Sand
Andrea Freitas
Ana María Ianni
Martín Aveiro
Gabriela Pedrali
Blanca Osuna
Pablo Todero
Ernesto Alí
Jorge Chica Muñoz

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Nuestro país ha sido pionero en otorgarle un estatus académico propio a la Psicología Social. Hablar de esta disciplina en Argentina es remitirnos a Enrique Pichon-Rivière, médico psiquiatra suizo y precursor del psicoanálisis en nuestro país.

Según su propia definición, la Psicología Social es una inter-ciencia operativa e instrumental que estudia las interacciones humanas con el objetivo de promover un cambio social planificado. Su innovador enfoque concibe al sujeto como emergente de una compleja trama de vínculos y relaciones sociales. No se trata de una psicología de los grupos, sino del análisis del sujeto y su comportamiento en escenarios grupales como la familia, la escuela, el trabajo o el tiempo libre. Por ello, el estudio de los grupos resulta fundamental en la Psicología Social.

Desde el punto de vista teórico, la historia de la Psicología Social es la historia de la articulación entre individuo y sociedad. Durante mucho tiempo, el debate osciló entre posturas sociologistas, que enfatizaban el determinismo de la sociedad sobre el individuo, y posturas psicologistas, que otorgaban primacía al individuo en la configuración de las conductas sociales. En este contexto, la Psicología Social propuesta por Pichon Rivière surge como una síntesis superadora, destacando que, si bien somos conscientes de las normas sociales, no siempre lo somos de los modelos y prohibiciones internalizados que configuran nuestra subjetividad.

En 1955, Pichon-Rivière fundó la Escuela de Psiquiatría Dinámica con el propósito de formar operadores sociales. Inicialmente dirigida a médicos y psiquiatras, la escuela amplió su alcance a profesionales de diversas disciplinas, promoviendo un enfoque interdisciplinario para la intervención en problemáticas sociales. Esta institución desarrolló un esquema conceptual, referencial y operativo (ECRO) basado en una

enseñanza innovadora, que articulaba influencias teóricas diversas sin encasillarse en dogmas académicos tradicionales.

Desde entonces, la Psicología Social ha crecido y se ha consolidado en Argentina, fortaleciéndose con la práctica y la investigación de sus egresados. Quienes se han formado en esta disciplina han continuado el proyecto iniciado en 1955, contribuyendo con su labor en ámbitos como el deporte, la economía social, la cultura, la salud, el género y las adicciones, así como en la gestión de crisis y emergencias sociales.

Se trata de una profesión que requiere formación teórica, metodológica y técnica, con el fin de operar en escenarios que demandan transformaciones en las interacciones humanas y sociales. Su objetivo es facilitar la interrelación entre individuos, potenciar el capital social disponible y fomentar la creatividad, la cooperación y el compromiso en los grupos y comunidades donde interviene.

En sus inicios, los estudios en Psicología Social no contaban con la validez académica que posteriormente les otorgó la Ley Federal de Educación N° 24.195, que los reconoció como formación superior no universitaria. A partir de la habilitación de institutos terciarios, sus egresados adquirieron un reconocimiento profesional que, sin embargo, aún requiere una mayor institucionalización y jerarquización.

Luego de décadas de estudio, práctica e intervención en problemáticas sociales complejas, resulta imperativo consolidar el reconocimiento de la Psicología Social como profesión en el ámbito nacional. La regulación de su ejercicio profesional no solo garantizará mejores condiciones laborales para sus practicantes, sino que también permitirá una mayor incidencia de su labor en el desarrollo social del país.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares que acompañen con su firma el presente proyecto.



"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

Juan Carlos Molina
Lorena Pokoik
Hilda Aguirre
Nancy Sand
Andrea Freitas
Ana María Ianni
Martín Aveiro
Gabriela Pedrali
Blanca Osuna
Pablo Todero
Ernesto Alí
Jorge Chica Muñoz